

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

FRANCISCO VALDÉS
PÉREZ
Petionario

KLCE201801597

Recurso de
certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
D IS2017G0015

Por: Inf. Art. 142 del
C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2018.

Comparece ante nosotros, por derecho propio y como litigante indigente¹, Francisco Valdés Pérez (petionario o Valdés Pérez) y solicita la revisión de varias órdenes supuestamente dictadas por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. El petionario arguyó que el TPI dictó 4 órdenes el 19 de octubre de 2018 mediante la cual señaló una vista para el pasado 5 de noviembre de 2018 con el fin de discutir las siguientes mociones, a saber: *Moción sobre vista de procesabilidad celebrada el 10 de setiembre de 2018; Moción de inhibición del Juez Administrador José M. D' Anglada Rafucci; Violación de derechos constitucionales desde el inicio del proceso judicial; y Moción en cumplimiento del último fin de las Reglas de Evidencia que es el descubrimiento de la verdad.* De igual manera, el petionario adujo que el TPI emitió dos órdenes el 23 de octubre de 2018 mediante las cuales decidió discutir en la vista del 5 de noviembre de 2018 dos mociones adicionales, éstas

¹ Véase Alegato del petionario, pág. 7.

son: *Moción suplementaria a moción urgente sobre representación legal no autorizada*; y *Moción de inhibición de la Jueza Janette Perea López*.²

En el escrito apelativo, el peticionario expuso su interpretación de los hechos procesales del caso. En particular, expresó su insatisfacción con los incidentes procesales del caso y aludió a la manera en que fue evaluada su capacidad mental para entender los procesos al amparo de la Regla 240 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II). Valdés Pérez manifestó que, el 7 de agosto de 2017, un juez atendió una vista *status conference* y lo autorizó a representarse por derecho propio durante el juicio. Sin embargo, varios días después, la jueza a cargo del caso decidió lo contrario al iniciar un trámite para auscultar la procesabilidad de Valdés Pérez de conformidad con la Regla 240.

El peticionario hizo referencia, además, a la participación de un abogado y de una abogada que lo han asistido en este proceso de Regla 240, pero expresó que no estaba de acuerdo con que éstos los representara.³ Lo anterior aparenta ser parte de los asuntos que Valdés Pérez sometió a la consideración del TPI y están pendientes de adjudicación. Por lo anterior, Valdés Pérez nos indicó que: el TPI debió permitirle representarse por derecho propio; el TPI no debió suspender la vista del 5 de noviembre de 2018 y pautar otra vista para atender sus mociones; y nos solicitó, al igual que lo hizo ante el TPI, la excarcelación.

La Sección 2 del Art. V de la Constitución del Estado Libre Asociado, LPRA, Tomo I, establece un sistema judicial unificado en relación con la jurisdicción, funcionamiento y administración de los tribunales. Véase, además, Art. 2.001 de Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley de la Judicatura), Ley

² Véase Apéndice del recurso de *certiorari*.

³ Alegato del peticionario, págs. 3-6.

Núm. 201-2003 (4 LPRA sec. 24b). Los términos jurisdicción, funcionamiento y administración deben interpretarse liberalmente para poder alcanzar el propósito de unificación. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 135 (1996).

La jurisdicción le reconoce al sistema judicial la facultad o autoridad para resolver casos y controversias. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carrattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003), citando a *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002). Ahora bien, los términos jurisdicción y competencia no son sinónimos. La competencia se refiere a cómo se distribuye el trabajo judicial entre los diferentes tribunales y salas que componen el Tribunal General de Justicia. *Cosme v. Hogar Crea*, 159 D.P.R. 1, 7 (2003).

La competencia es determinada por la Asamblea Legislativa, a petición de la Rama Judicial. Art. 2.001 de la Ley Núm. 201, supra; *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra. La norma general es que la competencia del Tribunal de Apelaciones se circunscribe a la función de revisión judicial. Art. 4.006 de la Ley Núm. 201, 4 LPRA sec. 24y(a). El Tribunal de Apelaciones revisa las determinaciones originadas en el Tribunal de Primera Instancia. Íd.; véase *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 436 (2006).

Establecidas las diferencias entre jurisdicción y competencia, nos expresamos sobre el auto de *certiorari* que es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria utilizado por un tribunal de mayor jerarquía para corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.

Rivera Cruz v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011). Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

En el presente caso, el peticionario acompañó su alegato con las mociones que fueron presentadas ante el TPI y con las órdenes correspondientes que dejaron pautada una vista para discutir las y adjudicarlas. Dicha vista fue originalmente pautada para el 5 de noviembre de 2018. El alegato ante nuestra consideración fue suscrito por Valdés Pérez el 7 de noviembre del año en curso y omite que el reseñamiento de la referida vista fue motivado por una *Moción informativa* que presentó su abogada (la Lcda. Minelly Miranda Vélez).⁴ Esto último, lo hemos revisado en la base de datos de la Rama Judicial sobre *Estado de los casos*. De la base de datos surge lo siguiente: una *Moción solicitando relevo de representación*

⁴ Las minutas de las vistas celebradas los días 5 de marzo de 2018, 7 de mayo de 2018 y 18 de junio de 2018, identifican a la Lcda. Minelly Miranda Vélez como la representante legal de Francisco Valdés Pérez. Véase Apéndice del recurso de *certiorari*.

legal y otra ***Moción informativa*** presentada por la licenciada Miranda Vélez; una *Moción por derecho propio* presentada por Valdés Pérez; y dos vistas señaladas. **La primera vista se celebrará el próximo 3 de diciembre de 2018 como resultado de la *Moción informativa* presentada por la licenciada Miranda Vélez. La celebración de la otra vista será el 14 de enero de 2018 y está denominada como *Vista de procesabilidad y status conference*.**⁵

Como se puede observar, las mociones presentadas por Valdés Pérez todavía no han sido adjudicadas por el TPI. El peticionario lo reconoce y a esos fines argumentó en su escrito apelativo que el TPI erró al suspender la vista del 5 de noviembre de 2018 y señalar otra vista para atender sus reclamos. Sin embargo, esta decisión del TPI se encuentra dentro de sus facultades discrecionales y no se demostró su falta de razonabilidad.

Hemos examinado los documentos sometidos por el peticionario y se desprenden múltiples instancias en las cuales el TPI ha dado seguimiento al asunto de la procesabilidad de Valdés Pérez. En ese sentido, no hallamos en esta ocasión indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto que amerite nuestra intervención con la decisión de discutir las mociones en una vista. Además, debemos recalcar que, según surge del expediente, Valdés Pérez actualmente cuenta con la representación legal de la licenciada Miranda Vélez quien presentó una moción de renuncia, pero el TPI no la ha adjudicado al momento. Ante la totalidad de las circunstancias mencionadas, entendemos que no procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

Finalmente, los méritos de los asuntos planteados por el peticionario están bajo la competencia del TPI en esta etapa

⁵ <http://172.18.120.25/TRIBDB/servlet/T202> (Última visita el 27 de noviembre de 2018).

procesal. Una vez sean adjudicados, el peticionario podrá incoar los recursos apelativos que entienda pertinentes y procedentes en Derecho. El Tribunal de Apelaciones en estos momentos no tiene jurisdicción para atender los méritos de las diferentes mociones que Valdés Pérez presentó ante el TPI. En consecuencia, desestimamos los señalamientos de error dirigidos a los méritos de estas mociones porque sería prematura nuestra intervención.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* para revisar las órdenes dictadas por el Tribunal de Primera Instancia los días 19 y 23 de octubre de 2018 relacionadas con el señalamiento de la vista del 5 de noviembre de 2018 y el reseñalamiento correspondiente para discutir las mociones presentadas por Valdés Pérez. Ello a tenor con la Regla 40(B)(C) y (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En cuanto a las imputaciones de error relacionadas con los méritos de las mociones que están ante la consideración del TPI, las desestimamos por ser prematuras.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones